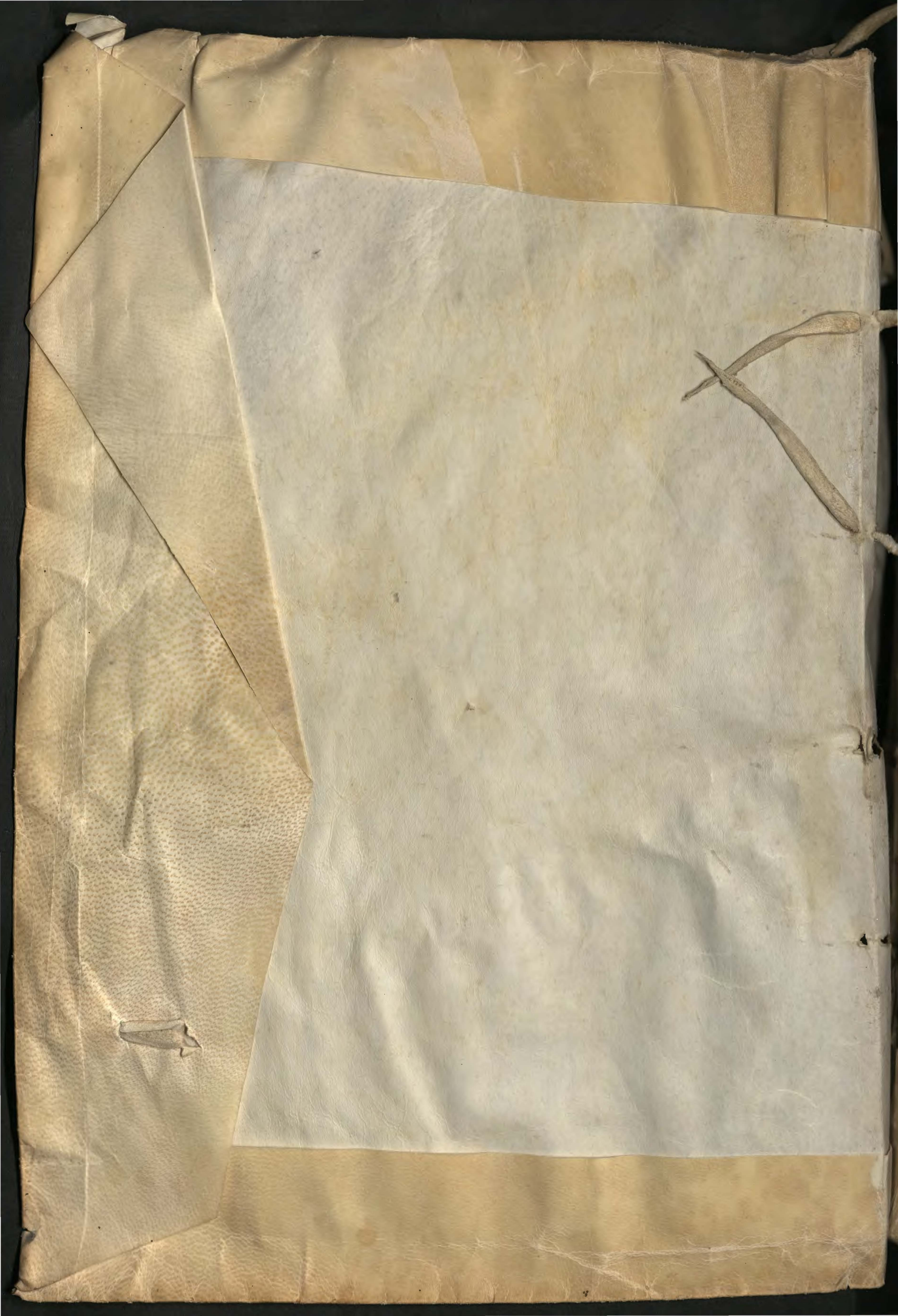


B-51
7901

Allegario di mess. 10

7708-49



72 (17)

IN
PROCESSV
PROCVRATORIS
ASTRICTI,
Contra Domingo Ybañez.

*fuit condemnatus ad flagellum
duo et ad vincendum. per senten-
tiam criminalem in anno 1622*

EL Procurador Astricto de la Comunidad de Calatayud dio vn apellido criminal por dos hurtos contra Domingo Ibañez, el qual fue proueydo, y dentro del tiempo dio la demanda, y en ella en veynte y tres articulos se deduzen varios delictos cometidos por dicho Ibañez, y si bien confieso, que algunos dellos no son tales, que pueda acusar el Astricto; pero a fin de calificar mas la probança de los otros, está con mucha propiedad articulados para infamar la persona, y assi dexados estos, tratare en brebe de los delictos en que ay mayor probança, y en los que el Astricto es parte legitima para acusar.

Aduerto quanto a lo primero, que el hurtò como los demas delictos se puede probar, y se prueua con indicios y presumpciones. Dúmodo, estas seã eficaces y fuertes. Nã licet regulariter furtum allegãti, tam in agendo, quam in excipiendo nõ credatur propter regulam, *tex. in l. si creditor. C. de pigno. act.* Tamẽ aduenientibus coniecturis creditur illẽ propter coniecturas, & istæ probant furtum concludentur, *vt ex Petra sancta, Marsilio, Grammatico, Mascardo, Tusco, & alijs tenet. Farin. in tit. de furtis, quaest. 176. num. 1.*

En el articulo 21. de la demanda esta probado con los testigos 11. 12. 13. 17. 22. 23. y 27. que Domingo Ibañez es hombre inquieto, mal reputado, y que recoge en su casa gente sospechosa, y les da de comer, y que en materia de hurtos, esta en opinion de ladron, y luego le atribuyen a el qualquier hurto, por la mala costumbre que tiene.

Hoc supposito, vengo a lo indiuiduo de la acusaciõ, y en 3. 4. 5. y 6 de la

de la demanda se articula, que Ibañez hurto de casa de Miguel Perez vna Chispa a Perdiguero vezino de Vsed, que valia 80. reales, y la probança que ay, toda consiste en indicios.

Sea el primero, que auiendo dormido en casa de Miguel Perez Perdiguero y Ibañez, todos tres en vn aposento, a la mañana se salieron Perez y Perdiguero de casa dexando en el aposento a Ibañez, y dentro del aposento la Chispa, y quando voluieron, ya no parecia la Chispa, y Ibañez estaua en el aposento, y esto lo depoa Francisco Perdiguero s. test. y mas añade, que no auia otra persona en casa sino Ibañez. Y el 17. que es Perez, depoa casi lo mismo; de que se infiere, que Ibañez es el que la hurto, porque el hurto hecho dentro vna casa, se presume lo cometieron los que estan dentro della, y no estando dentro de este aposento sino Ibañez, y faltando de alli la Chispa, consecuencia es legitima, y que asienta bien al entendimiento, que el fué quien la hurto, ita *Ano. Gomez de delict lib. 3. c. 13. n. 13. Menoch. de arbitra. casu. 270. num. 21. Triniss. decis. 13. num. 33. lib. 2. quos sequitur & recenset. Mar. Giur. cons. 43. num. 15.*

Sea el segundo la deposicion de Miguel Perez, que auiendo tenido noticia que la chispa estaua en Calatayud en casa de Don Rodrigo Pujadas, fue a Calatayud, y habló con el, y le dixo Don Rodrigo que vn Estudiante se la auia vendido, y vn criado de Don Rodrigo le dixo q̄ Ibañez era quien la vendio, y en processio está probado que Ibañez en aquella ocasion iba en habito de estudiante, como en el articulo 6. lo prueban el 13. 16. y 26. con otros muchos. De donde se da a entender fue Ibañez quien la vendio, assi por auerlo dicho distintamente el criado de Don Rodrigo, como por la demostracion que hizo Don Rodrigo, diciendo que vn estudiante la auia vendido, y se conoce que fue Ibañez, porque la identidad de la persona se prueua, no solo con el nombre y sobrenombre, sino tambien con otras demostraciones extrinsecas, de vestiduras y trajes, ita in puncto in l. si cum exhibuissent, S. ante autem, ff. de public. & vestig. *Flaminus Cartar. in sua practi. interrog. reor. lib. 3. cap. 3. & si dicatur que este no es indicio, porque el testigo depoa de confession y oyda de vn tercero, que fueron Don Rodrigo, y su criado, tamen respōdetur que esto no es de encuentro in delictis occultis, & difficilis probationis, maxime accidentibus alijs adminiculis, vt sentit Farin. q. 69. num. 48. & 52. præsertim quando aquel de cuya oida deposò inter fuit in actu, vel præsens fuit delicto, quia eo in casu plene pro-*

3

probat tale testimonium, vt probata *Bar. sententis defendit Bal. relatus à Campigio de restibus, regula 206. in 11. fallentia.*

Sea el tercero indicio el que resulta de la deposicion de Iuan Ibañez testigo 26. que por el tiempo del articulo faltò la chispa de casa de Perez estando alli su hermano , y fue a Calatayud por entender la tenia Don Rodrigo Pujadas que la cobrò y boluio a Perdiguero , de donde colijo que fue Domingo Ibañez quien la hurtò ; pues a no serlo, escusada diligencia era la de Iuan Ibañez , y de la suerte que quando vno se compone, o busca plaços para restituyr la cosa hurtada , resulta indicio contra el, de la tal composicion per celebrem doctrinam, *Farin. de furtis. q. 176. num. 89. idem videtur dicendum, quando aliqua cõ-iuncta persona transigit pro eo qui alias erat inculpatus.*

El quarto indicio es, la mala fama del acusado , y lo mal reputado que està, como lo dixè arriba en el principio, y juntandose esta fama a los testigos, otros particulares que hablan de la fama que ay contra el de este hurto, y las demas conjeturas ponderadas , parece llano, è infalible que estas dos famas general , y particular tan adminiculadas, han de hazer como hazen vn fuerte indicio y coniectura indubitada contra Ibañez, ita *Marsil. in l. fin. nu. 4. ff. de questio. Nouelus in practi. cri- mi. S. furtum num. 17. Bonifa. in tracta. de furtis q. 176. num. 53.*

En los articulos 9. y 10. se le imputa el hurto de los graneros de Iuã de Miedes Notario, y que en compañía de los Francos se hallò a comerlos: y que en prueua de esta verdad le hallaron en su casa rastro del trigo, y en vn tejado hallaron diez hanegas:

Contra los Francos deposa Pasqual Mochales test. 12. y dize, que vna noche fue a velar vna hermana de Miedes , y saliendo entre doze y vna, vio que del granero de Miedes salian dos hombres cargados, y entrauan en casa los Francos, y de ella salian vacios, y boluian al granero, y salian cargados, è iban a casa los Francos, y desta suerte hizieron cinco caminos. El test. 7. 14. y 16. que vendian trigo los Francos sin tenello de su cogida; y que esto era despues del hurto que se hizo a Miedes.

Contra Ibañez deposan el testigo 13. 16. 17. y 23. que como se ruuo sospecha de el, hizieron los Jurados escombra en su casa , y estos se hallaron presentes, y vieron que en vn texadillo de casa Cifuères auia dos talegas de trigo, y que auria diez mèdias, y a dicho puesto no se podia subir sino por casa de Ibañez: De lo qual se colige fue Ibañez quiẽ
las

4

las puso, por estar en su casa, o en puesto que sino es de ella no se puede señorear, que es lo mismo; y hallando el trigo en su poder, y siendo el persona difamada general y particularmente, tiene vna fuerte probança contra si, vt ex omnium Doctorum sententia colligitur, & præcipue Boss. in tit. de indiis num. 55. in discursu. Grat. conf. 94. num. 25. Roland. à Valle lib. 1. conf. 45. num. 46. Anton. Gomez de delictis cap. 13. rubrica de tortur. reor. num. 12. lul. Clar. in practi. S. fin. quest. 31. num. 30. Peguer. decis. 73. num. 1. cum seq.

Ni osta si se dixere, que no cõsta que Ibañez tuuiesse hurtado aquel trigo, ni que fuesse de Miedes, y por consiguiente que no es de encuentro auerlo hallado en su poder. Porque se responde, que de auerle hallado tan escondidas las dos talegas de trigo, se colige evidentemente fue hurtado, porque a no serlo, publicamente y en casa lo tuuiera, vt ita ratiocinatur, Rolan. à Valle conf. 45. num. 25. lib. 1. Farin. q. 177. n. 25. in fine. Y que Ibañez fuesse quien alli lo escondio, tambien parece infalible, porque consta por la deposicion de los testigos, que no se podia subir al puesto donde hallaron el trigo, sino por casa de Ibañez, consecuencia clara, y evidente que el lo puso. De que resulta contra el el iudicio de auerlo hurtado, por lo arriba dicho, y quando no constasse que este trigo se hurtò a Miedes, no por esso seria menor el delicto, ni serviria de defensa a Ibañez, porque la essencia de hurto, no consiste en que se tenga noticia de la persona a quien se hurtò; y assi basta que se sepa es hurtado, para castigar a quien lo hurtò, vt post alios tenet videntus Mascar. de proba. concl. 829. num. 8. lib. 2. Farin. q. 2. num. 28. De lo qual parece resulta, que fue Domingo Ibañez quien cometio el delicto del hurto, y que como tal, y tan acostumbrado a robar, y por el desasosiego en que con su mala vida, y ruines costumbres ha tenido dicho lugar de Monton, y sus vezinos, merece ser castigado con todo rigor, sin que se acoja a la piedad de V.S. pues la tiene desmerecida por su proceder. Saluo semper, &c.

Marta.